



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA EDITH MORA CELIS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el párrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandada omitió acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º., inciso primero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al contestar la demanda simultáneamente debió enviar un ejemplar del memorial contentivo de dicha réplica al canal digital de la parte demandante.

Atendiendo las anteriores circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- REQUERIR a la parte demandada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído arrime al expediente prueba documental acerca del envío de un ejemplar del memorial contentivo de contestación de demanda, a la parte demandante.

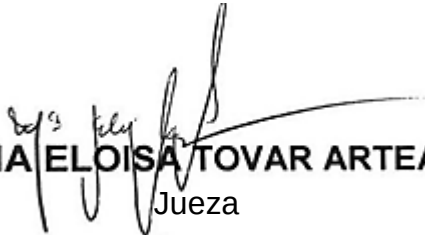
2.-Se reconoce personería adjetiva al abogado Yeudi Vallejo Sánchez, para obrar como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del respectivo memorial-poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Katiuska Liceth Diaz Rojano, para actuar como apoderada judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00471.00.
AHV